

racion, exceptuando aquellas en que se persigan bienes hipotecados, conforme á lo dispuesto por el art. 166 de la presente Ley.

Estas acumulaciones las podrán pedir el administrador-depositario, ó los Síndicos del concurso. Se decretarán en la forma ordinaria, ó sea como dispone la seccion segunda del tít. IV de la Ley actual de Enjuiciamiento.

Con arreglo á sus preceptos, que pueden estudiarse allí, y que ahora recordaremos sumariamente, la acumulacion puede pedirse en cualquier estado del pleito, ántes de la citacion para sentencia definitiva. Puede pedirla cualquiera que sea parte legítima; el art. 1187 tiene por tales al administrador-depositario ó á los Síndicos, y no menciona otros. Debemos entender, pues, que solo ellos tienen ese derecho.

Pedida por parte legítima y en cualquier tiempo, siempre que no se haya citado para sentencia definitiva, procede tramitar esa pretension, segun dispone el art. 168 y siguientes. Entónces puede ocurrir, ó que los autos que se tratan de acumular al juicio universal de concurso se estén sustanciando por el mismo Juzgado y escribanía, ó que lo estén en Juzgado distinto. En el primer caso, el Juez dispondrá que el actuarió vaya á hacer relacion de los autos. En el segundo, dispondrá que vayan á esta diligencia, que ha de verificarse dentro del término de ocho dias, los dos actuariós á hacer la relacion indicada. Serán citadas las partes que pueden concurrir á ella, lo mismo en uno que en otro caso, con sus defensores, y éstos tomar la palabra despues de hecha la relacion, y manifestar lo que sobre la acumulacion pretendida les parezca. Luego que hubiesen expuesto lo que tengan por oportuno en defensa del derecho de sus clientes, se terminará el acto. El Juez dentro de los dias siguientes dictará la resolucion que proceda. Esta será apelable en ambos efectos.

Si los pleitos se siguieran en Juzgados diferentes se pretenderá la acumulacion ante el Juez del concurso. Del escrito pidiendo la acumulacion se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes en el concurso en que se pida, á quienes serán entregadas para que dentro de tres dias puedan impugnar dicha pretension si les convinieren. Trascorrido ese término, háyanse presentado ó no escritos de impugnacion, sin más trámites, el Juez dentro de tercero dia dictará auto, estimando ó denegando la acumulacion. Contra el auto en que

la estime no se dará recurso alguno. Contra el que la deniegue se admitirá el de apelacion en un solo efecto.

Cuando el Juez estime procedente la acumulacion, mandará en el mismo auto dirigir oficio al que conozca del pleito que se trata de acumular, reclamándole los autos. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el mismo Juez determine, y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion. Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tercero dia. Pasado dicho término, se recogerán de oficio los autos si fuese necesario, y el Juez dictará auto, otorgando ó denegando la acumulacion. El auto en que la otorgare será apelable en un solo efecto. Contra el que la deniegue no se dará recurso alguno.

Si el Juez del pleito que tratara de acumularse otorga la acumulacion, se remitirán los autos al Juez del concurso con emplazamiento de las partes, para que dentro de diez dias comparezcan ante él á usar de su derecho. Si, por el contrario, el Juez del pleito que tratara de acumularse hubiera denegado la acumulacion, lo comunicará en seguida al Juez del concurso. Acompañará á su oficio testimonio de los antecedentes que estime necesarios para justificar su resolucion, y exigirá de él que le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda decidir la cuestion. El Juez del concurso, luego que haya recibido dicho oficio, si encontrase fundados los motivos por que haya sido denegada la acumulacion, desistirá de pretenderla sin más trámites, y contestará al Juez del pleito que puede continuar procediendo. El auto en que ordene esa respuesta será apelable en un solo efecto. Pero, por el contrario, si el Juez del concurso no creyese bastante fundada la negativa del Juez del pleito que se trataba de acumular, remitirá los autos del concurso al superior correspondiente con emplazamiento de las partes, avisándolo al Juez del pleito para que haga igual remesa de los suyos.

Queda entónces entablada una verdadera competencia que se resolverá conforme lo dispuesto para ellas, salvo en lo que toca á dar audiencia al Ministerio fiscal. Si en definitiva fuese decretada la acumulacion, el pleito acumulado se acomodará á la tramitacion del juicio universal de concurso á que desde entónces viniese unido.

Art. 1188. Luego que sea firme la declaracion de con-

curso, si éste fuese necesario, mandará el Juez se haga saber al concursado que en el término de tercero día presente la relación de sus acreedores y la memoria prevenidas en los números 2.º y 3.º del art. 1157, (*Ley ant., art. 538.*)

Art. 1189. El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que crea indispensable, cuando sea notoria su insuficiencia, atendidas la importancia y circunstancias especiales del concurso.

Art. 1190. Si el concursado no cumpliera lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que se le señale ó no pudiera cumplirlo por haberse ausentado, seguirá el juicio adelante, teniéndose en cuenta ese hecho como indicio de culpabilidad al hacer la calificación del concurso.

Art. 1191. Cuando el concursado sea una colectividad ó compañía que no se rija por el Código de Comercio, si su director ó gerente no cumple lo prevenido en el art. 1188, podrá el Juez nombrar una persona experta para que forme el balance general y una memoria de las causas que puedan haber ocasionado la insolvencia de aquella, facilitándole para ello los libros y papeles de la compañía concursada. El Juez fijará el término que estime necesario para ello, sin que pueda exceder de treinta días.

I.

Los tres documentos necesarios de un concurso son la lista de bienes del deudor, la relación de créditos existentes contra el mismo y la memoria donde se expliquen las causas por las cuales el deudor ha llegado á la situación en que se encuentra. Estos tres documentos son la base indiscutible del concurso. Sin ellos no podrá adelantarse nada al tramitarlo para plantear, ni para resolver las múltiples cuestiones que un juicio de estos entraña. Por eso la Ley, cuando estos documentos no existen desde el primer instante, ha de hacer lo posible á fin de obtenerlos.

Cuando el concurso es voluntario, cuando el deudor solicita que se le declare en concurso ha de presentar aquellos tres documentos; y si no los presentare no le será admitida la solicitud que haga. Pero cuando el concurso es necesario, cuando lo ha solicitado un acreedor, el caso es enteramente distinto. Si lo ha solicitado en virtud del art. 1158, el Juzgado no tendrá de todos esos antecedentes más que los relativos á los bie-

nes, por lo que resulte de las ejecuciones pendientes contra el deudor; entónces no existe ni relación de créditos, ni memoria. Si lo ha solicitado en virtud del art. 1155, el Juzgado tendrá aunque incompletos casi todos los datos que necesita, porque tendrá la relación de bienes, y de acreedores presentados para el expediente de quita y espera. Desde que este terminó hasta que el concurso se declara, es posible que los bienes hayan disminuido y los acreedores aumentado. Por eso, tanto en este caso como en el anterior, se necesitan cuando ménos completar los primeros datos adquiridos.

De aquí lo dispuesto en el art. 1188 y siguientes. Una vez que sea firme la declaración de concurso hecha en el expediente de concurso necesario, mandará el Juez se haga saber al concursado que en el término de tercero día presente:

1.º El estado ó relación individual de sus deudas con expresión de la procedencia y fecha de cada una y con los nombres y domicilios de los acreedores.

2.º Una memoria en que se consignen y expliquen las causas que hayan motivado el que se le declare en concurso.

Cuando el concurso necesario se hubiere declarado en virtud de los motivos que aprecia el artículo 1158, con esos dos documentos ya se tienen todos los datos indispensables. Como hemos dicho ántes, los relativos á los bienes del deudor se hallarán en los pleitos ejecutivos que se han tenido en cuenta para solicitar la declaración de concurso. Cuando el concurso necesario se hubiere declarado en virtud del motivo que expone el artículo 1155, el concursado no tendrá que hacer otra cosa que añadir á la lista de acreedores que presentó para el expediente de quita y espera, relación de deudas que hubiese contraído con posterioridad y hasta la fecha en que el Juzgado le pide estos antecedentes. Al redactar la memoria debe hacer constar si han disminuido ó aumentado los bienes que poseía; debe explicar por qué causas no han podido cumplir el convenio pactado con sus acreedores y exponer exactamente cuál es su situación económica en el punto y hora en que evacua este traslado.

La Ley antigua, la de 1855 contenía el mismo principio del artículo 1198. Su artículo 538 dispone que, "consentida ó ejecutoriada la declaración de concurso el Juez mande hacer saber al concursado que en el término de segundo día presente declaración de sus acreedores

con la oportuna manifestacion de las causas de su estado." Pero la Ley de 1855 no desenvolvió este precepto ni aseguró eficazmente su cumplimiento. En esto le aventaja la Ley de 1881, como veremos más adelante.

Otra diferencia hay tambien entre ambas. Para presentar esos documentos y exhibir al Juzgado esos datos, el art. 538 no concedía al deudor más que un plazo de dos dias. Era un plazo muy angustioso, y los comentaristas han criticado semejante rigor que no se explica por ninguna consideracion de justicia, ni de conveniencia. La ley actual de acuerdo con los comentaristas, ha sido más benigna; ha dispuesto que ese plazo sea de tres dias en el art. 1188, y en el 1189 ha facultado al Juez para ampliarlo siempre que sea notoria su insuficiencia, lo cual ha de conocer éste por la importancia, complicacion, cuantía y circunstancias especiales del concurso.

Cuando el concursado cumpla lo que en esos artículos se dispone, el Juez mandará unir á los autos los documentos que aquel presente. Pero es posible que el concursado no cumpla, ó bien que no pueda cumplir, por haberse ausentado, ninguna de esas obligaciones. En uno y otro caso, la falta del concursado no embaraza ni dificulta el seguimiento del concurso. Este continuará adelante sin que se interrumpa la práctica de las actuaciones que han comenzado á verificarse. La ley dará otros medios para adquirir las noticias que el deudor no suministró. Y en cuanto á la calificacion del concurso, para la cual es muy necesaria la memoria que ha de presentar el deudor, su falta constituirá un indicio de culpabilidad contra el concursado. De manera que si éste se ausenta, ó de algun otro modo se niega á cooperar al concurso, su resistencia á hacerlo envuelve á los ojos de la Ley un motivo para que se estime criminal y digna de castigo esa conducta. Con tan severa sancion se aseguran las obligaciones impuestas al deudor por el artículo 1188. Nosotros creemos esa severidad justificada, y solo deseamos que se apliquen con rigor estos mandatos, á ver si en alguna ocasion se introducen y arraigan buenos principios en esta árdua materia de concursos.

II.

El precepto del art. 1191 atiende con buen sentido á un caso que puede ocurrir frecuentemente. En vez de un deudor particular, el concursado es una sociedad de esas que están dentro de las Leyes civiles y

no bajo el Código de Comercio. En semejante caso el director ó presidente de la sociedad es la persona sobre quien recaen los deberes que ordinariamente pesan sobre el concursado. El es quien tiene obligacion de presentar, una vez hecha firme la declaracion de concurso, el estado de las deudas de la sociedad que dirige ó preside, con expresion de la procedencia y fecha de cada una, y con los nombres y domicilios de los acreedores y la Memoria en que han de consignarse y explicarse las causas que hayan motivado el que se le declare en concurso.

Si el director ó gerente de la sociedad no lo hace, deberá su conducta tenerse en cuenta, como en el caso de un particular para la calificacion del concurso. Pero no seguirán los autos adelante. El Juez podrá nombrar una persona experta, que haga lo que el director ó gerente no han hecho; el balance general de la sociedad ó compañía de que se trata, y la Memoria explicativa de las causas que han producido el hecho de que la sociedad llegue á semejante estado. A este recurso no puede apelarse tratándose de particulares, porque los negocios particulares no suelen constar en parte alguna de un modo completo. No es costumbre que un particular lleve libros en que asiente con minuciosidad todos sus gastos é ingresos; y aunque lo fuera, los libros de un particular no pueden hacer fe, porque no están llevados en las garantías y condiciones, y con la intervencion que necesariamente han de tener los de toda sociedad ó compañía. El Código de Comercio dispone que cuando el quebrado no presenta el balance general de su establecimiento, se nombre un comerciante que lo forme dentro de un breve plazo, facilitándole para ello los libros y papeles del quebrado. La Ley civil ha aceptado ese principio que es el que informa el artículo 1191 para un caso en que por la índole especial del concursado, por ser éste una sociedad y no un particular, se presume que habrá libros y documentos llevados con ciertas solemnidades y garantías que basten para dar fe ó para inspirar, por lo ménos, algun crédito y confianza.

El Juez nombrará la persona que haya de hacer el balance. La Ley so deja á su arbitrio. No le exige más sino que sea experta, entendida en el negocio que va á encomendarle. Esa inteligencia tiene dos aspectos; la persona que se nombre debe ser perita en contabilidad, puesto que ante todo se trata de formar un balance, de hacer una cuenta general y de comprobar cuentas ya verificadas. Pero por otra parte tam-

bien seria de desear que esa persona fuera entendida en la especialidad á que se consagra la sociedad ó compañía concursada. Si dicha sociedad, por ejemplo, se ocupaba en la publicacion de un periódico ó era una sociedad editorial, ¿no desempeñará mejor su cometido segun el artículo 1191 persona que tenga costumbre de intervenir en esta clase de asuntos? Porque hay que tener en cuenta que se trata no solo de formar un balance, lo cual es asunto de pura contabilidad, sino de explicar despues en una Memoria por virtud de qué causas ha llegado la sociedad al estado de insolvencia en que se encuentra. Para apreciar esas causas, conocer y estimar los efectos de cada una, distinguirlas bien y llegar á comprender todo lo que han influido en el desastroso término ocurrido, se necesita ser práctico y hábil en el género de negocios, especulaciones ó trabajos á que la sociedad concursada se dedicara.

Nombrada la persona que ha de redactar la Memoria y formar el balance, se pondrán á su disposicion los libros y papeles todos de la sociedad concursada. Deberá evacuar su cometido dentro del término que le señale el Juez. Este tendrá en cuenta lo prevenido en el art. 1189 para fijar ese término, atendidas la importancia, complicacion y condiciones especiales del concurso. El término no podrá nunca exceder de treinta dias. Si en él, como parece lógico, no han de incluirse los feriados, resulta á nuestro juicio bastante para el encargo que se trata de realizar. Ese término de treinta dias no podrá prorogarse. Al espirar, si no estuviere terminado el trabajo, el Juez podrá hacer uso de todos los medios de apremio que las leyes le otorgan para compeler al nombrado á que lo concluya y presente y á que devuelva todos los libros y documentos que se le entregaron.

Art. 1192. Si el concursado se ausentase del lugar del juicio sin dejar persona con poder bastante para que le represente en el concurso, se le llamará por edictos en la forma prevenida en el art. 269, para que dentro de nueve dias se persone en el juicio por medio de procurador; y si no lo verifica será declarado en rebeldía, practicándose lo que ordena el art. 281.

Para cumplir el artículo 1188 habrá que proceder de la manera siguiente. Luego que sea firme la declaracion de concurso y que éste sea necesario, es decir, que no se haya declarado á virtud de solicitud del

deudor,—porque en este caso y segun dispone el art. 1157, ya habrá suministrado el mismo todos los datos y antecedentes que se requieren,—el Juez dispondrá que se requiera al concursado para que dentro del término de tercer dia, ó en un plazo más largo, si así lo estimase, cumpla las obligaciones que le impone dicho art. 1188.

Este proveído se notificará al concursado inmediatamente. Al notificársele se hará constar si está ó no presente en el lugar donde se tramita el concurso. Si está presente ó tiene allí apoderado, se esperará á que cumpla esas obligaciones, dentro del plazo que se le ha señalado y se procederá con él, en todo caso, como disponen los artículos anteriores. Si se ha ausentado sin dejar persona con poder bastante para representarlo,—ausencia que tiene el carácter, la significacion y para ciertos pormenores el valor de una fuga,—entonces se procederá como dispone el art. 1192.

El art. 1192 ordena que se le llame por edictos en la forma que previene el 269. Pero el 269 se ha dictado para cuando no conste el domicilio de una persona ó se ignore su paradero. Siempre que esto suceda, se consignará, dice, por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificacion fijando la cédula en el sitio público de costumbre é insertándola en el *Diario de Avisos* donde le hubiese, y si no en el *Boletín Oficial* de la provincia. Tambien podrá mandar que se publique la cédula en la *Gaceta de Madrid*, cuando lo estime necesario.

Pero esto, es solo como indica el art. 269 para cuando sea desconocido el domicilio ó se ignore el paradero del deudor, ó se ha de practicar asimismo como indica el art. 1192, siempre que el deudor se ausente del lugar del concurso sin dejar allí persona que lo represente? O de otra manera: si el deudor se ausentó saliendo del territorio del juzgado, ¿podria citársele por medio de exhorto siendo conocido el punto de su actual residencia? Si está dentro del territorio del Juzgado, aunque no se halle en la poblacion donde se instruye el expediente de concurso y su paradero es conocido, puede notificársele por cédula y debe hacerse la notificacion personalmente. Si está fuera del territorio del Juzgado, sea conocido ó desconocido su paradero, la Ley parece inclinarse á que resueltamente se le cite solo por edictos en los que se le mandará comparecer dentro del término de nueve dias, por sí ó por medio de procurador. El término ha de contarse á partir de la fecha de la publicacion ó insercion del edicto que se dió á luz más tarde. El actua-

rio liquidará el término y hará constar que ha trascurrido poniéndolo en conocimiento del Juez. El cual, si no se presentare, lo declarará en rebeldía y mandará que todas las providencias que de allí en adelante recaigan y cuantos emplazamientos, citaciones y notificaciones deban hacerse se notifiquen y ejecuten en los estrados del Tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga. Así lo manda el art. 281. El 282 previene que las notificaciones, citaciones y emplazamientos de que habla el artículo anterior, se verificarán leyendo las providencias que deban notificarse ó en que se haya mandado hacerse la citación en la Audiencia pública del Juez ó Tribunal que las hubiese dictado y á presencia de dos testigos, los cuales firmarán la diligencia que para hacerlo constar se extenderá en los autos, autorizada por el actuario.

En cuanto á los autos y sentencias que se notifiquen en estrados y las cédulas de las citaciones y emplazamientos que se hagan en los mismos, se publicarán además por edictos que deberán fijarse en la puerta del local donde celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, acreditándolo también por diligencia. La parte dispositiva de las sentencias se insertará además en los periódicos oficiales, en los casos y en la forma que determina la Ley. En este caso se unirá á los autos un ejemplar del periódico en que se haya hecho la publicación.

A estas prescripciones se ajustará el procedimiento que ha de seguirse con el concursado que abandonó el lugar del concurso sin dejar en el representante ó apoderado que haga sus veces. No hay para qué repetir,—pues también lo expresa con harta claridad el art. 281,—que si el concursado no compareciese después de citado en forma, no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca.

SECCION CUARTA.

DE LA CITACION DE LOS ACREEDORES Y DE LOS NOMBRAMIENTOS DE SÍNDICOS.

Art. 1193. Sin perjuicio de continuar ejecutando las diligencias ordenadas en la seccion anterior, luego que sea firme la declaracion de concurso, el Juez mandará publicarla por medio de edictos con la prevencion de que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario, ó á los síndicos luego que estén nombrados.

A la vez que las medidas de la seccion anterior, se ejecutarán las de

ésta tan pronto como sea firme la declaracion de concurso. La primera de ellas es la ordenada en el artículo que comentamos, que se ha dispuesto para evitar fraudes y para impedir que el deudor burle las consecuencias de la declaracion. Esta, segun dijimos oportunamente, le incapacita para disponer de lo que es suyo, para administrar sus bienes. Es necesario por lo tanto darle publicidad á fin de que las personas que traten con el deudor conozcan su nuevo estado y su excepcional situacion. Manda por último, especialmente ese artículo que en los edictos donde se anuncie la declaracion de concurso se prevenga que nadie haga pagos al concursado bajo pena de tenerlos por ilegítimos.

El que tenga el deber de hacer algun pago al deudor por vencimiento de un crédito ó por cualquier otro motivo, después que hubiese sido declarado aquel en concurso, lo hará, ya al administrador depositario, ya á los síndicos, segun el período en que se encuentre este juicio universal. Si á pesar de todo lo hiciese al concursado, el pago será ilegítimo y no extinguirá la obligacion á que esté afecto, naciendo de aquí segun los casos y conforme á las circunstancias de cada uno, las responsabilidades que marcan la ley civil y la ley penal. En los edictos donde se anuncie la declaracion del concurso se incluirá el apercibimiento correspondiente hecho en términos que no puedan dar lugar á dudas de ninguna especie.

Art. 1194. Al mismo tiempo acordará citar á los acreedores por los mismos edictos, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos y convocarlos á junta general para el nombramiento de síndicos en el dia, hora y sitio que el Juez señale. (*Ley ant., art. 538, parrafo 2.º*)

Concuerta este artículo con el párrafo segundo del art. 538 de la Ley de 1855, por el cual se ordenaba que el Juez, consentida ó ejecutoriada la declaracion, mandase fijar edictos en los sitios públicos é insertarlos en los periódicos del pueblo si los hubiese, en el *Boletín* de la provincia, y si el Juez lo creyese conveniente, atendidas la importancia y condiciones del concurso, en la *Gaceta de Madrid*, anunciando el concurso y llamando á los acreedores, á fin de que se presenten dentro de los veinte dias siguientes con los documentos justificativos de sus créditos. Hemos reproducido este art. 538 porque lo que en él se dice explica